Constancia Secretarial

A despacho del señor juez informando que, la demanda contiene solicitud de medidas cautelares, razón por la cual el demandante no está obligada a enviar copia del traslado a la entidad demandada.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-**2021-00081**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	**DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
AUTO	**495**

Para determinar sobre la admisibilidad de la demanda, se hace necesario precisar sobre el procedimiento administrativo que se debe seguir para la asignación de cuotas partes que financian prestaciones pensionales, a saber

Decreto 2921 de 1948

"ARTICULO 2o. La Caja de Previsión Social que reciba una solicitud de pago de una pensión de jubilación que sea de su cargo y de varias entidades, la pondrá en conocimiento de éstas y les remitirá copia del proyecto de resolución que elabore, y de los documentos que sean necesarios para que cada una de tales entidades pueda establecer si son correctos, si está obligada a la cuota que se le asigna y si se ajusta a las disposiciones legales que la rigen."

Ley 33 de 1985

"ARTÍCULO 2º. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos. (…)

Así las cosas, considera este Despacho que en el eventual caso de que se llegare a declarar la nulidad del acto demandado, no tendría competencia, en primer momento, para resolver a cargo de quien recae la responsabilidad de la emisión de las instrucciones para la financiación del pasivo prestacional (Cuota Parte Pensional), toda vez que conforme a las virtudes pasivas que invisten a este Juez, es en sede administrativa donde debe darse dicho debate.

En consecuencia, se abstendrá de admitir la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS y la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO, y por ende de ordenar notificar este auto a tales instituciones.

Así entonces, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura la **DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** en consecuencia:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. Córrase **TRASLADO** de la demanda al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 modificada por la Ley 2080.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437

5. **COMUNIQUESE** personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

6. El demandando deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al **numeral 7 y parágrafo primero** del citado artículo, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y **allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA.

Vencido el término de traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, o en su defecto se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la misma codificación.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la señora **SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN** identificada con la cédula de ciudadanía 10.441.445 y tarjeta profesional No. 168.650 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al poderdante en los términos y para los fines del poder conferido. (anexo 03 expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

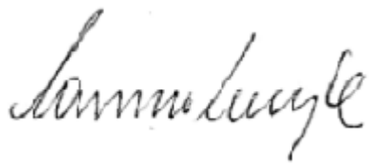

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORAL

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 052 del 13 de ABRIL de 2021

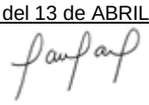

PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria